



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 178-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Quito, D.M. 21 de noviembre de 2022, 16:05

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; **b)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; y, **c)** Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022

Tema: Recurso de apelación al auto de 19 de agosto de 2022, mediante el cual el juez de instancia inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno acepta el recurso y devuelve el expediente al juez de instancia para su conocimiento y resolución.

ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2022 ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, mediante el cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de agosto de 2022, notificada mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000618-OF de 09 de agosto de 2022. (fs. 92 -106).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

2. Mediante acción de personal 124-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022, se dispuso la subrogación del magíster Guillermo Ortega Caicedo, en las actividades jurisdiccionales del doctor Joaquín Viteri Llanga.
3. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 178-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico realizado el 13 de agosto de 2022, radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo. (fs. 109)
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo², el 13 de agosto de 2022, compuesto por un (1) cuerpo, contenido en ciento nueve (109) fojas.
5. Mediante auto de sustanciación de 13 de agosto de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso aclarar/completar el recurso planteado en el término de (2) dos días (fs. 111-112 vta).
6. El oficio Nro. CNE-SG-2022-2789-OF, ingresó por Secretaría General del TCE el día de 15 de agosto de 2022, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el que recabó, certificó y remitió a este Tribunal, la documentación habilitante de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022 cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 06 de agosto de 2022 (fs. 349).
7. Mediante auto de 16 de agosto de 2022, el juez de instancia dispuso certificar por Secretaría General del Tribunal, si en el período comprendido desde el 14 al 15 de agosto del 2022, consta algún escrito o documentación presentados por parte de los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y/o Fernando Vaca Nieto (fs. 352-353).
8. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0451-O de 17 de agosto de 2022, ingresado por el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica que, a pesar de haberse enviado por correo electrónico las notificaciones a los recurrentes el día sábado 13 de agosto de 2022, por problemas relacionados con el servidor del

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

correo electrónico, *"los destinatarios recibieron los correos a partir del día 15 de agosto de 2022 desde las 13h00."* (fs. 359-360).

9. El 17 de agosto de 2022, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General del TCE dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, en (5) cinco fojas, un escrito presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, firmado electrónicamente por su abogado patrocinador, mediante el cual afirman aclarar y completar su recurso (fs. 362-367 vta).
10. Mediante auto de 19 de agosto de 2022, el doctor Joaquín Viteri Llanga, inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, fundamentado en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del TCE (fs. 376-380).
11. Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2022, los recurrentes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, interpusieron un recurso de apelación contra el auto de inadmisión (fs. 388-403).
12. Con auto de 23 de agosto 2022, el juez de instancia concedió la apelación (fs. 406).
13. Habiéndose realizado el sorteo respectivo y, conforme al acta Nro. 128-24-08-2022-SG, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, ser el juez sustanciador de la presente causa identificada con el número 178-2022-TCE¹. El expediente se recibió en este despacho el 24 de agosto de 2022.
14. Con auto de 25 de agosto de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación.
15. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió a través de la Resolución PLE-TCE-1-08-11-2022, aceptar y aprobar

¹ Expediente fs. 411 a 412

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y da por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.

16. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió a través de la Resolución PLE-TCE-2-1-08-11-2022 mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

17. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió a través de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso, principalizó a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Solemnidades Sustanciales

Jurisdicción y competencia

18. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

19. Por ser el objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, un auto de inadmisión resuelto por el juez de primera instancia del TCE, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

20. El recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia² ha sido propuesto por los señores:

- 1)** Mario Vladimir Puruncajas Cisneros en ejercicio de sus derechos políticos;
- y **2)** Fernando Vaca Nieto en ejercicio de sus derechos políticos.

21. Siendo que los recurrentes comparecieron en primera instancia, amparados en el numeral 11 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto se encuentran legitimados.

Oportunidad. -

22. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho."*

23. El auto de inadmisión de la causa Nro. 178-2022-TCE fue notificado a los recurrentes el día 19 de agosto de 2022, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs.383); y mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2022, los recurrentes Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, interpusieron un recurso de apelación al referido auto de inadmisión. (fs. 388-403)

² "Art. 269 Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. - 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

24. Por lo anteriormente expuesto, este Pleno confirma que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal contemplado en las normas electorales aplicables.

Contenido del recurso de apelación

25. Los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en su apelación fundamentan que el juzgador de instancia determinó la inadmisión basándose en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual determina inadmisión en los casos que *"en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse en un mismo procedimiento"*.
26. Refiere que en el numeral 2.8 del auto de inadmisión, se encuentra conjeturada la razón por la cual inadmitió la causa, determinando que *"el Tribunal carece de competencia para resolver la impugnación sobre actos de simple administración"*.
27. Afirma que, su pretensión contenida en el recurso es clara y compatible con la ley, por cuanto el acto administrativo objeto de la interposición del recurso fue la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 268, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer el mencionado recurso.
28. Asevera también que, los actos de simple administración detallados en su recurso, a pesar de haber sido presentados ante el CNE, no fueron considerados al momento de emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022.

Contenido del auto de inadmisión

29. El juez de instancia, en el auto de inadmisión expedido y notificado el 19 de agosto de 2022, expone que: *"(...) los recurrentes impugnan en la presente causa, varios oficios e informes, que - conforme ellos mismos lo reconocen-*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

constituyen actos de simple administración, que no son impugnables, según lo previsto en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo³.

30. El artículo 70 del Código de la Democracia, señala como competencias del TCE *"2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*, haciendo también referencia al artículo 269 del mismo cuerpo legal, sobre la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral *"en contra de las resoluciones o actos de administración electoral"*.

31. Concluye el juez de instancia que, por las consideraciones expuestas carece de competencia para resolver la impugnación contra los actos de simple administración y de presuntas omisiones, las cuales se le imputan al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pues su impugnación a través de un recurso subjetivo contencioso electoral, sería incompatible con la naturaleza y objeto de este recurso.

32. Por lo ante expuesto, el juez de instancia resolvió *"Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral"*.

Análisis Jurídico

33. En el recurso subjetivo contencioso electoral, los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, y Fernando Vaca Nieto, afirman haber sido elegidos mediante democracia interna del movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, listas 71, como presidente del Movimiento y presidente de la Comisión Electoral del Movimiento ADE respectivamente.

³ "Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa."

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

34. Por lo antes mencionado, los recurrentes solicitan la inscripción y registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana por cuanto y según afirman el proceso electoral cumplió con los siguientes requisitos: **i)** Se realizó la convocatoria a elecciones internas en los tiempos fijados; **ii)** Las elecciones internas tuvieron lugar en la fecha prevista sin contratiempos; **iii)** Las elecciones internas contaron con veeduría de delegados del CNE; y, **iv)** No se presentaron impugnaciones conforme lo determina la ley.

35. Ahora bien, es necesario remitirse a la fundamentación constante en el recurso y en el auto de inadmisión, para, con estos elementos delimitar el siguiente problema jurídico :

¿En la presente causa, se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, tal y como se motiva en el auto de inadmisión?

36. De la lectura del auto de inadmisión, encontramos dos razones en las cuales se fundamenta la decisión: **i)** Que, los accionantes Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, hacen constar en su recurso actos de simple administración, por lo que *"(...) este órgano jurisdiccional carece de competencia para resolver la impugnación contra los actos de simple administración y de presuntas omisiones que se imputa al Director de la Delegación Provincial de Pichincha; además que de dicha impugnación, a través de un recurso subjetivo contencioso electoral, resulta incompatible con la naturaleza y objeto del referido recurso."*; **ii)** Que, existen pretensiones incompatibles o que no pueden sustanciarse por un mismo procedimiento.

37. Respecto de la primera razón, una vez revisado el expediente, se ha podido constatar que, en el escrito de interposición del recurso consta el siguiente texto: *"Los actos y resoluciones objeto del presente recurso son: 1.- ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.- LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-8-8-2022 de 8 de*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

agosto del 2022⁴(...) notificado mediante Oficio No. CNE-SG-2022-000618-Of Quito, 9 de agosto de 2022(...)"

38. Así mismo, en el escrito aclaratorio los recurrentes exponen lo siguiente: "(...) La resolución contra la cual se interpone el presente Recurso Contencioso Electoral es la RESOLUCION PLE-CNE-2-8-8-2022, de 08 de agosto de 2022 del Pleno del Consejo Nacional, adoptada en sesión ordinaria Nro. 60-PLE-CNE-2022".

39. De la lectura de los textos transcritos, queda claro que los ahora apelantes, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, de manera expresa recurrieron de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022 de 8 de agosto del 2022.

40. La referida resolución, fue el medio por el cual el órgano administrativo electoral se pronunció respecto de alegada falta de respuesta a la solicitud de los recurrentes, que tenía como finalidad que se emita una resolución administrativa electoral, que disponga el registro de la Directiva Provincial del Movimiento "ACCIÓN DEMOCRATICA ECUATORIANA, LISTAS 71", por lo que se concluye que, mediante la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, se recurrió ante este Tribunal respecto de un acto administrativo y no de un acto de simple administración.

41. El hecho de que los ahora apelantes, refieran en sus textos actos de simple administración, no enerva la circunstancia que los recurrentes expresamente señalen en sus escritos, que recurren una resolución del Consejo Nacional Electoral, específicamente la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022.

42. Cabe señalar que, el auto de inadmisión objeto de este análisis no hace referencia en su fundamentación, a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, ni emite pronunciamiento alguno respecto de la falta de legitimación alegada

⁴ Expediente fs. 92

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

por el CNE. El referido auto enfoca su análisis exclusivamente en los presuntos actos de simple administración constantes en el recurso.

43. Continuando con el análisis propuesto, analizaremos la presunta incompatibilidad de las pretensiones, dejando claro que la pretensión principal en el escrito aclaratorio de los recurrentes, es revocar y dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022.

44. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas".*

45. De la lectura y revisión del expediente en cuestión, este Tribunal no encuentra incompatibilidad en las pretensiones del recurrente, por cuanto en su recurso subjetivo contencioso electoral, así como en su escrito de apelación tienen como pretensión, que sea inscrita la Directiva Provincial del Movimiento ACCIÓN DEMOCRÁTICA ECUATORIANA, LISTAS 71.

46. Al existir una resolución emitida por la administración electoral competente, y al ser una causa tramitada conforme al numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia⁵, este Tribunal encuentra que de manera general, las pretensiones planteadas por los recurrentes no requieren ser sustanciadas en diferentes procedimientos o que exista una incompatibilidad entre ellas.

⁵ "Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

47. De los elementos presentados ante este Tribunal, se concluye que: **i)** Existe una resolución la cual es objeto del presente recurso; **ii)** Las pretensiones presentadas por el recurrente en su recurso no resultan incompatibles entre sí, y tampoco requieren ser tramitadas en diferentes procedimientos; y **iii)** El juez de instancia es competente para conocer y tramitar la presente causa.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, por sus propios derechos y en sus calidades de afiliados al Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, en contra del auto de inadmisión de fecha 19 de agosto de 2022 dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente sentencia a través de la Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa Nro. 178-2022-TCE al juez de instancia para que la admita a trámite, conozca y continúe con la sustanciación del mismo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los recurrentes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com; ade.pichincha@gmail.com; y abogadajennytapiamartinez@gmail.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 03

CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 178-2022-TCE

QUINTO: SIGA actuando el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Flérida Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 21 de noviembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

dah

